



*REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO*

Calarcá, Quindío, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. 2020-00307

Interlocutorio. 1190.

Procede el Despacho, a la luz de lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, y a la vez disponer los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** formuló a través de apoderado judicial la **EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO SA ESP**, con domicilio principal en la ciudad de Armenia, contra la señora **YENNY LEANDRA OCAMPO GARCIA**, mayor de edad y domiciliada en esta localidad.

#### **ANTECEDENTES:**

La parte ejecutante, formuló demanda para proceso Ejecutivo de única Instancia, en contra de la ejecutada, a fin de que se librara a su favor y a cargo de esta última, mandamiento de pago por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

- 1.1. Por UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.326.600,00), como capital contenido en la factura allegada con la demanda.
- 1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 18 de diciembre de 2020, al pago total de la obligación.

Así mismo, solicitó condenar a la parte demandada, al pago de las costas del proceso.

#### **HECHOS:**

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos visibles en el libelo introductor, y los cuales se tienen como parte integrante de ésta decisión.

#### **ACTUACION PROCESAL**

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento a este despacho y mediante proveído del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago en la forma implorada, se ordenó la notificación con la demandada, y se reconoció personería al profesional del derecho que suscribe el libelo introductor para actuar en representación de la parte actora.

Como quiera que las comunicaciones enviada para lograr la notificación con la señora **YENNY LEANDRA OCAMPO GARCIA**, fue devuelta con la anotación "DESTINATARIO NO VIVE O NO LABORA EN LA DIRECCION INDICADA", posteriormente se decretó, a petición de parte, y mediante auto adiado el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), su emplazamiento en la forma prevista en artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para cuyo efecto, la secretaria del despacho realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y transcurrido el término legal, no compareció.

Con auto del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), se le designó Curador Ad Litem, con quien se surtió la notificación conforme al decreto 806 de 2020, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el día nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y dentro del término legal concedido, no hizo el pago o formuló excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la parte actora.

Es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

## **CONSIDERACIONES**

### **EL TITULO EJECUTIVO**

El Articulado que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica, de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, compeliendo al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que "Toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el tramite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada, y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando esta sometido a dicha modalidad.

El título ejecutivo base de las pretensiones, es la factura de cobro número 38219843, expedida por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P., regimentada por el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, que estatuye:

*“... Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. ...**”.* Lo resaltado en negrillas es autoría del despacho.

Por su parte, el artículo 148 de la Ley en mención, Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000, que se refiere al tema de los requisitos formales que deben reunir las facturas de los servicios públicos, consagra, que tales requisitos serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, “pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuarios pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlos, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer las facturas a los suscriptores o usuarios y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. ...”.

Necesario es entonces para el juzgado precisar, que para que un documento, de la naturaleza como el acercado con la demanda, preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen del artículo 422 de la Código General del Proceso, en armonía con las normas últimamente citadas, los cuales se reducen para el caso bajo estudio a los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b) que provenga del deudor o de su causante; c) que el documento constituya plena prueba contra él, d.). que la factura expedida por la empresa prestadora de servicios públicos, éste debidamente firmada por su representante legal, y e) que reúna los requisitos formales que determinen las condiciones uniformes del contrato.

Se soportan las pretensiones elevadas, en el título ejecutivo complejo – factura de venta y contrato de condiciones uniformes- allegado con la actuación, que produce plenos efectos en contra de la deudora, por reunir las exigencias de los artículos 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, 148 de la Ley en mención, Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, circunstancia que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

La ejecutada, como se indicó anteriormente, fue notificada a través de su curadora ad-litem, quien dentro del término legal concedido, no hizo el pago o formuló excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 ídem, para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se embarguen y secuestren, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Líquidense en su oportunidad legal.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$162.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en la demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** formuló a través de apoderado judicial la **EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO SA**, contra de la señora **YENNY LEANDRA OCAMPO GARCIA**, mayor de edad y domiciliada en esta localidad.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** En su debida oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$162.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

# GERMAN DUQUE NARANJO

*Clg*

**Firmado Por:**

**German Duque Naranjo**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Quindío - Calarca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **49f37a20cf16ccff74b5d92bbcbad8f649925e804165ba3e2611ae1126134531***

*Documento generado en 06/09/2021 09:37:46 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**